

COMISIÓN DE MOVILIDAD

ORDENANZA	FECHA	SUMILLA
PRIMER DEBATE:		
SEGUNDO DEBATE:		
OBSERVACIONES:		

Señor Alcalde, para su conocimiento y el del Concejo Metropolitano de Quito, remitimos el siguiente Informe emitido por la Comisión Movilidad, con las siguientes consideraciones:

1.- ANTECEDENTES:

- 1.1. La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 025-16-SIN-CC de 06 de abril de 2016, declara la inconstitucionalidad del artículo I.473 (2) de la Ordenanza Metropolitana No. 247, sancionada el 11 de enero de 2008; así como el primer punto de la disposición transitoria segunda de la Ordenanza Metropolitana No. 047, sancionada el 15 de abril de 2011; y confiere a la Municipalidad para que en el término de 30 días, adecúe las sanciones contenidas en las Ordenanzas antes enunciadas y en las demás que se relacionen con el tema.
- 1.2. En sesión ordinaria de 25 de marzo de 2015, la Comisión de Movilidad, analizó el Proyecto de "Ordenanza Metropolitana reformativa de las Ordenanzas Metropolitanas vigentes, respecto al Régimen Sancionatorio aplicado a las personas que desarrollan actividades de transporte de personas y bienes: Ordenanza Metropolitana No. 247, sancionada el 11 de enero de 2008; Ordenanza Metropolitana No. 279, sancionada el 07 de septiembre de 2012; Ordenanza Metropolitana No. 362, sancionada el 22 de febrero de 2013; y, Ordenanza Metropolitana No. 536, sancionada el 31 de marzo de 2014".
- 1.3. El Concejo Metropolitano de Quito, en sesión ordinaria de 5 de mayo de 2016, conoció en primer debate el proyecto normativo en referencia.
- 1.4. La Comisión de Movilidad, en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2016, analizó las observaciones formuladas al proyecto normativo en referencia, sistematizando aquellas que consideró pertinentes.
- 1.5. La Concejala Daniela Chacón Arias, observó la recomendación planteada en el informe técnico de la Secretaría de Movilidad, mediante oficio No. SM-0728-2016, de 16 de mayo de 2016.

2.- INFORMES:

2.1. INFORMES TÉCNICOS:

2.1.1. La Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con oficio No. 220-AMT-AL-2016 de 11 de mayo de 2016, remite el Informe No. 023-AL-AMT-2016 de 12 de mayo de 2016, de la Asesoría Legal de la Agencia Metropolitana de Tránsito, relacionado con las observaciones al proyecto de Ordenanza Metropolitana reformativa de las Ordenanzas Metropolitanas vigentes respecto del Régimen Sancionatorio aplicado a las personas que desarrollan actividades de transporte de personas y bienes.

2.1.2. La Secretaría de Movilidad, con oficio No. SM-0728-2016 de 16 de mayo de 2016, emite su criterio técnico respecto del proyecto de Ordenanza, plantea observaciones al texto propuesto y emite **informe favorable** al proyecto de "Ordenanza Metropolitana reformativa de las Ordenanzas Metropolitanas vigentes, respecto al Régimen Sancionatorio aplicado a las personas que desarrollan actividades de transporte de personas y bienes: Ordenanza Metropolitana No. 247, sancionada el 11 de enero de 2008; Ordenanza Metropolitana No. 279, sancionada el 07 de septiembre de 2012; Ordenanza Metropolitana No. 362, sancionada el 22 de febrero de 2013; y, Ordenanza Metropolitana No. 536, sancionada el 31 de marzo de 2014".

2.2. INFORME LEGAL:

La Procuraduría Metropolitana, mediante oficio Expediente No. 2015-01925, de 16 de mayo de 2016, realiza observaciones al texto del proyecto y emite **criterio legal favorable** al proyecto de "Ordenanza Metropolitana reformativa de las Ordenanzas Metropolitanas vigentes, respecto al Régimen Sancionatorio aplicado a las personas que desarrollan actividades de transporte de personas y bienes: Ordenanza Metropolitana No. 247, sancionada el 11 de enero de 2008; Ordenanza Metropolitana No. 279, sancionada el 07 de septiembre de 2012; Ordenanza Metropolitana No. 362, sancionada el 22 de febrero de 2013; y, Ordenanza Metropolitana No. 536, sancionada el 31 de marzo de 2014".


3.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN:


La Comisión de Movilidad, luego de conocer y analizar el expediente, en sesión extraordinaria realizada el 16 de mayo de 2016 y con fundamento en los artículos 57 literal a), 87 literales a) y c); y, 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en los informes técnicos y legal que sustentan la propuesta, emite **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el Concejo Metropolitano conozca, en segundo debate,

el Proyecto de "Ordenanza Metropolitana reformativa de las Ordenanzas Metropolitanas vigentes, respecto al Régimen Sancionatorio aplicado a las personas que desarrollan actividades de transporte de personas y bienes: Ordenanza Metropolitana No. 247, sancionada el 11 de enero de 2008; Ordenanza Metropolitana No. 279, sancionada el 07 de septiembre de 2012; Ordenanza Metropolitana No. 362, sancionada el 22 de febrero de 2013; y, Ordenanza Metropolitana No. 536, sancionada el 31 de marzo de 2014".

Dictamen que la Comisión pone a consideración del Concejo Metropolitanano.

Atentamente,


Lic. Eddy Sánchez
**Presidente de la Comisión
de Movilidad**


Abg. Daniela Chacón
Concejala Metropolitana


Abg. Sergio Garnica
Concejal Metropolitanano

Adjunto expediente y proyecto de Ordenanza.
Abg. JMP

ORDENANZA METROPOLITANA No.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Ordenanza Metropolitana No. 0247, sancionada el 11 de enero de 2008, Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II del Libro Primero, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, se establecieron las disposiciones que regulan la gestión, coordinación, administración, ejecución, fiscalización y procesos de sanción a los que se sujetan los prestadores del servicio de transporte terrestre, público y comercial, y que forman parte del Sistema Metropolitano de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito.

Desde la expedición de la Ordenanza Metropolitana 0247, antes citada, el marco normativo aplicable al servicio de transporte terrestre a nivel nacional, ha sido objeto de varias reformas que inciden directamente en las facultades de control que ejercen las entidades municipales sobre las actividades de transporte terrestre en el Distrito Metropolitano de Quito; entre éstas:

1. La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008; cuya Ley Orgánica Reformatoria a la misma fue publicada mediante Registro Oficial No 415 de 29 de marzo del 2011 y mediante Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de Diciembre del 2014;
2. Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1196, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 731 de 25 de junio de 2012; cuya reforma se expidió mediante Decreto Ejecutivo No. 1196, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 741 de 26 de abril de 2016;
3. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19 de octubre de 2010.
4. Mediante Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014, se publicó el Código Orgánico Integral Penal, marco normativo que tipifica las contravenciones e infracciones de tránsito.

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Coligiéndose efectivamente que es necesario implementar cambios jurídicos específicos a las Ordenanzas Metropolitanas emitidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del Concejo Metropolitano, que se apeguen a las disposiciones de carácter nacional.

Es preciso señalar además que, con fecha 6 de abril de 2016 la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia No. 025-16-SIN-CC, por la cual dispuso, entre otros:

"(...) 2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 1.473 (2) de la Ordenanza Municipal N.º 247, así como del primer punto de la disposición transitoria segunda de la Ordenanza Municipal N.º 047.

3. Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quito a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un término de 30 días, adecúe las sanciones dirigidas al principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones, previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República y lo dispuesto en la presente sentencia, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. (...)"

Dentro de la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tanto la Secretaría de Movilidad como la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Quito, mantienen como competencia el control y regulación del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, en sus correspondientes modalidades, sin embargo, con la entrada en vigencia de los cuerpos normativos antes citados, la facultad administrativa sancionatoria se ve supeditada a las disposiciones legales que han reformado tácitamente las resoluciones adoptadas por el Concejo Metropolitano a través de las distintas Ordenanzas, relacionadas principalmente con el "control, erradicación y sanción de la prestación no autorizada del servicio público de transporte terrestre de personas o carga" previsto en la Ordenanza Metropolitana No. 0247.

La aplicabilidad de las normas de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador son de obligatorio cumplimiento de acuerdo a la jerarquización de las mismas, consecuentemente las Ordenanzas Metropolitanas no pueden contraponerse a las disposiciones constitucionales y legales, cuerpos normativos que guardan una jerarquización superior; por lo tanto, es necesario ajustar los mismos en estrecho acuerdo

ORDENANZA METROPOLITANA No.

y semejanza procedimental según la evolución y tipificación de las leyes en el transcurso del tiempo.

Por las consideraciones señaladas, le corresponde al Concejo Metropolitano de Quito, conocer y aprobar el proyecto de Reforma de la Ordenanza Metropolitana No. 0247, de 11 de enero de 2008; Ordenanza Metropolitana No. 362, de 22 de febrero de 2013; Ordenanza Metropolitana No. 279, de 7 de septiembre de 2012; y, Ordenanza Metropolitana No. 536, de 31 de marzo de 2014, de conformidad con las facultades que le atribuyen el artículo 8, numeral 4, de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; y, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

①

✓

SEGUNDO DEBATE

ORDENANZA METROPOLITANA No.

ORDENANZA No.

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos el informes No. IC-O-2015-XXX de XX de marzo de 2015, expedido por la Comisión de Movilidad.

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante la "Constitución") establecen: *"5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora;" "6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza";*

Que, el artículo 264 de la Constitución en sus numerales 2, 3 y 6, manifiesta que los gobiernos municipales tendrán, entre otras, las competencias exclusivas de: *"(...) 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón"; "Planificar, construir y mantener la viabilidad urbana; (...)" y "(...) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. (...)"*;

Que, el artículo 266 de la Constitución establece que: *"Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales";*

Que, el artículo 425 de la Constitución determina taxativamente la superioridad jerárquica de las leyes orgánicas sobre cualquier Ordenanza Metropolitana, así también en el segundo inciso estipula textualmente lo siguiente: *"En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior";*



ORDENANZA METROPOLITANA No.

- Que**, mediante Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19 de octubre de 2010 fue publicado el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)
- Que**, el literal f) del COOTAD, determina que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados el planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;
- Que**, el artículo 130 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales tendrán la competencia exclusiva de planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal;
- Que**, el artículo 395 del COOTAD determina que: *“Los funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados, encargados del juzgamiento de infracciones a la normativa expedida por cada nivel de gobierno, ejercen la potestad sancionadora en materia administrativa. Los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo, para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República. (...) La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción. En casos de infracción flagrante, se podrán emplear medidas provisionales y cautelares de naturaleza real para asegurar la inmediación del presunto infractor, la aplicación de la sanción y precautelar a las personas, los bienes y el ambiente. Para tal efecto, se considerarán infracciones objeto de las sanciones establecidas por los gobiernos autónomos descentralizados, todo incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por éstos.”*
- Que**, en el Suplemento Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014, se publica el Código Integral Penal (en adelante “COIP”), el mismo que entra en vigencia el 10 de agosto de 2014;
- Que**, la Sección Tercera del Capítulo Octavo del COIP determina las sanciones para las contravenciones de tránsito;



ORDENANZA METROPOLITANA No.

Que, el COIP en el numeral 2, inciso 2 de la Disposición Reformativa Novena establece que el Juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito es competencia de los Juzgados de Contravenciones de Tránsito;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008 fue publicada la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; cuya Ley Orgánica Reformativa a la misma fue publicada mediante Registro Oficial No 415 de 29 de marzo del 2011 y mediante Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de Diciembre del 2014;

Que, la LOTTTSV en su artículo 30.5 determina las competencias que los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales;

Que, el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial, fue expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1196, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 731 de 25 de junio de 2012; cuya reforma se expidió mediante Decreto Ejecutivo No. 1196, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 741 de 26 de abril de 2016.

Que, el primer inciso del artículo 308 del citado Reglamento señala que: *“Los vehículos que prestan el servicio de transporte público, comercial y por cuenta propia, están obligados a someterse a una revisión técnica vehicular una vez al año.”*

Que, el Concejo Metropolitano de Quito con 11 de enero de 2008, expide la Ordenanza Metropolitana No. 0247, Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II, Libro I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que contiene la normativa para el control y regulación del Sistema Metropolitano de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante Ordenanza Metropolitana No. 047, sancionada el 15 de abril del 2011, se expide la Ordenanza Metropolitana Reformativa a la Ordenanza Metropolitana No. 247, antes citada, que establece el régimen administrativo para la prestación del servicio de taxi en el Distrito Metropolitano de Quito.

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Que, mediante Ordenanza Metropolitana No. 362, de 22 febrero de 2013, se expide la Ordenanza Metropolitana Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana No. 247, antes citada, que establece el proceso de regularización del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional en el Distrito Metropolitano de Quito.

Que, mediante Ordenanza Metropolitana No. 536, de 31 de marzo de 2014, reformatoria a la Ordenanza Metropolitana No. 247, en su artículo 3 determina como disposición general, en lo que se refiere a las sanciones pecuniarias, que la autoridad metropolitana competente aplicará únicamente la establecida en el Código Orgánico Integral Penal;

Que, con fecha 6 de abril de 2016 la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia No. 025-16-SIN-CC, por la cual dispuso, entre otros:

"(...) 2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 1.473 (2) de la Ordenanza Municipal N.º 247, así como del primer punto de la disposición transitoria segunda de la Ordenanza Municipal N.º 047.

3. Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quito a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un término de 30 días, adecúe las sanciones dirigidas al principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones, previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República y lo dispuesto en la presente sentencia, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. (...)"

Que, el 26 de abril de 2012 el Concejo Nacional de Competencias emite por disposición constitucional la Resolución No. 006-CNC-2012 por la cual se resuelve que la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, son transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país;

Que, la mencionada Resolución en su artículo 14 señala que las facultades y atribuciones de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión. Para mejorar la movilidad en las respectivas circunscripciones de los gobiernos autónomos descentralizados para mejorar la movilidad serán bajo el principio de unidad nacional;

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Que, el Concejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 003-CNC-2014, de 22 de septiembre de 2014, aclaratoria de la Resolución No. 006-CNC-2014, dispone en el artículo 1: *“Se ratifica que la competencia de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte público dentro del territorio cantonal a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, fue transferida de manera obligatoria y definitiva, contemplando modelos de gestión diferenciados y cronogramas de implementación, (...) por tanto, la competencia no puede ser devuelta ni rechazada por ningún gobierno autónomo descentralizado municipal.*

Que, mediante Resolución Administrativa No. A-002, de 6 de agosto de 2009, se creó la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a cuya entidad se delegó la rectoría, planificación y regulación del sector de la movilidad, así como la gestión y fiscalización del servicio de transporte público de pasajeros, conforme se desprende de la Resolución No. A-0010, de 31 de marzo de 2010.

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 0006, de 22 de abril de 2013, se crea la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - AMT, con autonomía administrativa, financiera, funcional y competente de la dirección, manejo, control, capacidad sancionatoria, e implementación del transporte vial en el Distrito Metropolitano de Quito;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8, numeral 4 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito; y, artículo 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 0247, DE 11 DE ENERO DE 2008, REFORMADA MEDIANTE ORDENANZA METROPOLITANA No. 047, DE 15 DE ABRIL DE 2011, ORDENANZA METROPOLITANA No. 279, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012, ORDENANZA METROPOLITANA No. 362, DE 22 FEBRERO DE 2013, Y ORDENANZA METROPOLITANA No. 536, DE 31 DE MARZO DE 2014

Artículo 1.- Sustitúyase en el literal a) del artículo I.466 (4) de la Ordenanza Metropolitana No. 247, la palabra “mensualmente” por la palabra “anualmente”.

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Artículo 2.- Sustitúyase el último inciso del artículo I.466 (4) de la Ordenanza Metropolitana No. 247 por el siguiente texto: *“La suspensión de la habilitación operacional es la inhabilidad temporal del socio o accionista, a solicitar cualquier trámite ante los organismos de tránsito competentes del Distrito Metropolitano de Quito, con excepción de aquellos tendientes a sanear la causa que motivó la suspensión. Se notificará al representante legal de la operadora de transporte, al socio o accionista sancionado, así como a la Autoridad Metropolitana competente en el control y fiscalización del servicio de transporte terrestre, para que den cumplimiento a la resolución adoptada.”*

Artículo 3.- Sustitúyase el literal a) del artículo I.466 (6) de la Ordenanza Metropolitana No. 247, por el siguiente texto: *“Que la Autoridad Metropolitana competente ha notificado al socio o accionista y a la operadora que el vehículo no ha aprobado o no se ha presentado a dos revisiones técnicas vehiculares anuales. Para el efecto, la Agencia Metropolitana de Tránsito deberá informar anualmente sobre los vehículos que no aprueben las revisiones correspondientes.”*

Artículo 4.- Suprímase y déjese sin efecto el texto contenido en el Parágrafo XV, del “Control, Erradicación y Sanción de la Prestación no Autorizada del Servicio Público de Transporte Terrestre de Personas o Carga”, de la Ordenanza Metropolitana No. 0247, publicada en el Registro Oficial No. 295 de 14 de marzo de 2008.

Artículo 5.- En el artículo I.473 (1) de la Ordenanza Metropolitana No. 247:

1. Agréguese después de la frase: *“suspensión de la habilitación operacional”* de los numerales 1 y 2, la frase: *“la misma que se impondrá con el inicio del procedimiento sancionador”*.
2. Suprímase el texto del inciso segundo del numeral 1 y el texto del inciso segundo del numeral 2.

Artículo 6.- Suprímase el artículo I.473 (2) de la Ordenanza Metropolitana No. 247, reformada mediante Ordenanza Metropolitana No. 536, sancionada el 31 de marzo de 2014.

Artículo 7.- Sustitúyase al artículo I.474 del Parágrafo XIX de la Ordenanza Metropolitana No. 247, por el siguiente:



ORDENANZA METROPOLITANA No.

“Artículo.- I.474.- Procedimiento.- La Autoridad Metropolitana Competente, una vez recibido el informe del cual se desprendan causas suficientes por las que habría lugar a declarar la revocatoria, suspensión o terminación de los títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte terrestre, público o comercial, así como de las habilitaciones operacionales otorgadas, iniciará el respectivo expediente administrativo de conformidad al procedimiento sancionador establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización (COOTAD)”.

Artículo 8.- Suprímase los textos constantes en los artículos I.474(1), I.474(2), I.474(3) e I.474(4) de la Ordenanza Metropolitana No. 247.

Artículo 9.- Deróguese y déjese sin efecto el numeral uno de la Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza Metropolitana No. 047, sancionada el 15 de abril del 2011, que establece el régimen administrativo sancionatorio para la prestación del servicio de taxi en el Distrito Metropolitano de Quito

Artículo 10.- Deróguese el artículo (17) de la Décimo Primera Disposición Transitoria de la Ordenanza Metropolitana No. 247, incorporada mediante Ordenanza Metropolitana No. 362, sancionada el 22 de febrero de 2013, referente al régimen sancionatorio aplicado a los ciudadanos que presten servicio de transporte comercial de carga liviana sin contar con las habilitaciones administrativas.

Artículo 11.- Deróguese el artículo (18) de la Décima Disposición Transitoria de la Ordenanza Metropolitana No. 247, incorporada mediante Ordenanza Metropolitana No. 279, sancionada el 07 de septiembre de 2012, , referente al régimen sancionatorio aplicado a los administrados que desempeñen la actividad de transporte comercial escolar e institucional, sin contar con las habilitaciones administrativas correspondientes, por cuanto este tipo de conductas se encuentran contenidas y reguladas en el Código Orgánico Integral Penal - COIP.

Artículo 12.- Deróguese la disposición general décimo segunda de la Ordenanza Metropolitana No. 247, incorporada mediante el artículo 3 de la Ordenanza Metropolitana No. 536, sancionada el 31 de marzo de 2014.

Disposiciones Generales.-



ORDENANZA METROPOLITANA No.

Primera.- Se autoriza a la autoridad metropolitana competente, para que en el caso de ser necesario expida los instructivos de carácter informativo y de difusión, necesarios para la mejor y efectiva aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda.- Los expedientes que se encuentren en trámite inherentes al "Control, Erradicación y Sanción de la Prestación no Autorizada del Servicio Público de Transporte Terrestre de Personas o Carga", que hayan sido iniciados hasta la sanción de la presente Ordenanza, serán sustanciados y resueltos por la autoridad metropolitana competente, aplicando la normativa que más favorezca al administrado.

Tercera.- Una vez culminado el procedimiento administrativo sancionador y de imponerse las sanciones pecuniarias dispuestas en las Ordenanzas Metropolitanas sobre mal uso del espacio público vial, restricción de circulación vehicular "Pico y Placa", prestación no autorizada de servicio público de transporte terrestre de personas o bienes, suspensión y revocatoria del permiso de habilitación operacional por la revisión técnica vehicular; competencias de la Autoridad metropolitana y que se encuentren dentro de los procedimientos sancionatorios, las multas no canceladas y que se encuentren en firme hasta el año de calendarización de matriculación vehicular, serán puestas en conocimiento de los Tesoreros, Funcionarios Recaudadores o responsables del procedimiento coactivo por parte de la autoridad metropolitana que dictó la resolución administrativa.

Cuarta: En cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia No. 025-16-SIN-CC, de fecha 6 de abril de 2016, notifíquese con el contenido de la presente Ordenanza Metropolitana al Pleno de la Corte Constitucional.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web institucional de la Municipalidad.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el xx de xxxx de 2016.

Abg. Daniela Chacón Arias
Primera Vicepresidenta del Concejo Metropolitano
de Quito

Abg. María Elsa Holmes Roldós
Secretaria General del Concejo Metropolitano de
Quito

ORDENANZA METROPOLITANA No.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de xx y xx de xxxx de 2016.- Quito,

Abg. María Elisa Holmes Roldós
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Distrito Metropolitano de Quito,

EJECÚTESE:

Dr. Mauricio Rodas Espinel
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el
.- Distrito Metropolitano de Quito,

Abg. María Elisa Holmes Roldós
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO



Oficio No. SM- 0728 -2016

Quito, 16 de mayo de 2016

Licenciado

Eddy Sánchez

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD

CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Presente.-



De mi consideración:

En atención a su oficio No. SG-1128 de 11 de mayo de 2016, por el cual solicita se remita para conocimiento de la Comisión de Movilidad el informe técnico respecto del proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformativa de las Ordenanzas Metropolitanas vigentes respecto al Régimen Sancionatorio aplicado a las personas que desarrollan actividades de transporte, al respecto me permito indicar:

La Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es un ente público municipal, creado mediante Resolución No. 0002, de fecha 06 de agosto de 2009, que forma parte de la estructura del orgánico funcional del Municipio de Quito, ratificado mediante Resolución No. A0010 de 31 de marzo de 2011, cuyas atribuciones, entre otras, se encuentran contempladas en la Ordenanza Metropolitana No. 247 sancionada el 11 de enero del 2008 y sus reformas.

Por otro lado, el 22 de abril de 2013 mediante Resolución A0006 el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, crea la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - AMT, dotada de plena autonomía administrativa, financiera y funcional, que ejerce las potestades de controlar el transporte terrestre particular, comercial y por cuenta propia, así como el tránsito y la seguridad vial del Distrito; estas facultades asumidas de las competencias, atribuciones y facultades que fueron asignadas a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, excluyeron la fiscalización al servicio de transporte público por cuanto éste fue otorgado a la Secretaría de Movilidad, a excepción de aquellas funciones que se ejecutan al amparo de la Resolución No. C057, de 21 de febrero de 2015, por el cual el Concejo Metropolitano creó el Plan de Fortalecimiento de la Calidad del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de Quito.

Al permanecer aún la fiscalización del servicio de transporte público en el ámbito intracantonal¹ en la Secretaría de Movilidad, la potestad sancionatoria sobre las Operadoras de esta modalidad radica también en dicha entidad, conforme lo determina el artículo 395 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; por lo tanto, constituye necesidad institucional ampliar el sentido de la Ordenanza Metropolitana 247, con sus reformas, con la finalidad de contemplar las facultades que actualmente ejercen tanto la Secretaría de Movilidad, así como la Agencia Metropolitana de Tránsito.

En materia de control de transporte terrestre, desde el ámbito administrativo, la Secretaría de Movilidad apertura anualmente expedientes de sanción que conlleva la imposición de suspensiones y/ o revocatorias de las habilitaciones operacionales que son otorgadas individualmente a los socios y accionistas de las Operadoras de Transporte.

Respecto a las suspensiones administrativas generadas principalmente por no presentarse o no aprobar la revisión técnica vehicular, el número de vehículos de servicio público sancionados son:

AÑO	VEHÍCULOS SUSPENDIDOS
2012	950
2013	978
2014	982
2015	794

Es necesario considerar que la Secretaría de Movilidad (Municipio de Quito) es la Administradora del Sistema de Transporte Público, quien por intermedio de las operadoras de transporte es la responsable de la prestación del servicio de transporte de pasajeros en Quito. Conceptualmente y en la práctica, la determinación de una flota para la prestación del servicio en una ruta de transporte público, se encuentra establecida por la máxima demanda (carga de pasajeros) en una hora y la capacidad de las unidades de transporte existentes, con la base de este resultado y con el tiempo de viaje entre el punto de origen y destino, estructurando otros indicadores operacionales como frecuencia e intervalo, encontrándose las rutas de transporte dispuestas bajo el concepto definido anteriormente.

¹ Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: "Art. 66.- El servicio de transporte público intracantonal, es aquel que opera dentro de los límites cantonales. La celebración de los contratos y/o permisos de operación de estos servicios será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos o de la Agencia Nacional en los cantones que no hayan asumido la competencia, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento."

Si se define la idea de que todo vehículo de transporte público, al no aprobar las revisiones vehiculares, debe salir de operación, definitivamente se estaría perjudicando al usuario de transporte, ya que al disminuir una o varias unidades, necesariamente se deben ajustar los índices operacionales (atentando al nivel de servicio, por ampliación de intervalos o disminución de frecuencias). Por estadística, el número de vehículos suspendidos por no aprobación de revisiones vehiculares es alto (ver cuadro anterior), por lo que al suspenderles en su operación estaríamos dejando sin servicio a un altísimo número de usuarios. Adicionalmente, hay que considerar que la estructura empresarial de las operadoras de transporte público es precaria y cada socio es propietario de su unidad de transporte concebida como unidad de negocio, lo que limita a las empresas contar con vehículos de reserva.

Esta situación mencionada anteriormente, generará una reacción inmediata en contra de la Municipalidad por parte de los usuarios, por ser la responsable de la prestación del servicio; y, al no contar como Municipio con un plan de contingencia que pueda suplir esta ausencia de unidades, se presentarían serios inconvenientes de todo orden.

Por lo señalado en este particular, se sugiere adecuar la propuesta formulada en el artículo 2 del proyecto de ordenanza reformativa, por el cual se modifica el concepto previsto en el último inciso del artículo 1.466 (4), respecto a la suspensión, con la finalidad de que la misma se mantenga como una suspensión administrativa y no operativa; por lo que se propone el siguiente texto:

***Artículo 2.-** Sustitúyase el último inciso del artículo 1.466 (4) de la Ordenanza Metropolitana No. 247 por el siguiente texto: "La suspensión de la habilitación operacional es la inhabilidad temporal del socio o accionista, a solicitar cualquier trámite ante los organismos de tránsito competentes del Distrito Metropolitano de Quito, además de la suspensión temporal en la prestación del servicio, con excepción de aquellos tendientes a sanear la causa que motivó la suspensión. Se notificará al representante legal de la operadora de transporte, al socio o accionista sancionado, así como a la Autoridad Metropolitana competente en el control y fiscalización del servicio de transporte terrestre, para que den cumplimiento a la resolución adoptada."*

Por otro lado, conforme lo señala el Informe N° 023-AL-AMT-2016, suscrito por el Supervisor Metropolitano de la AMT, de 12 de mayo de 2016, la disposición transitoria cuarta de la Resolución N° A0006 de fecha 22 de abril de 2013, determina expresamente que: "Los expedientes administrativos aperturados por la unidad Jurídica de la Movilidad de la EPMMOP, así como las quejas, impugnaciones o recursos que estén pendientes de despacho, serán atendidos por dicha Unidad hasta su culminación, de tal manera que la Agencia se responsabilizará por las nuevas quejas, impugnaciones, recursos o expedientes administrativos a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, conforme lo previsto en la disposición general primera.", por lo que a la Agencia

Metropolitana de Tránsito le corresponde la sustanciación de los procedimientos sancionatorios desde el 22 de abril de 2013, cuyo detalle se contempla en el mismo informe.

Respecto a las reformas propuestas por efectos de actualización del marco legal vigente, es importante resaltar que desde la expedición de la Ordenanza Metropolitana 0247 la legislación aplicable al servicio de transporte terrestre a nivel nacional, ha sido objeto de varias reformas que inciden directamente en las facultades de control que ejercen las entidades municipales sobre las actividades de transporte terrestre en el Distrito Metropolitano de Quito; entre éstas:

1. La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008; cuya Ley Orgánica Reformatoria a la misma fue publicada mediante Registro Oficial No 415 de 29 de marzo del 2011 y mediante Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de Diciembre del 2014;
2. Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1196, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 731 de 25 de junio de 2012; cuya reforma se expidió mediante Decreto Ejecutivo No. 1196 de 08 de abril de 2016, , publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 741 de 26 de abril de 2016;
3. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19 de octubre de 2010.
4. Mediante Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014, se publicó el Código Orgánico Integral Penal, marco normativo que tipifica las contravenciones e infracciones de tránsito.

Es preciso señalar además que, con fecha 6 de abril de 2016 la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia No. 025-16-SIN-CC, por la cual dispuso, entre otros:

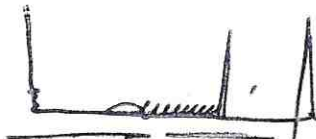
"(...) 2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 1.473 (2) de la Ordenanza Municipal N.º 247, así como del primer punto de la disposición transitoria segunda de la Ordenanza Municipal N.º 047.

3. Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quito a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un término de 30 días, adecué las sanciones dirigidas al principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones, previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República y lo dispuesto en la presente sentencia, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. (...)"

La normativa enumerada y expuesta, permite evidenciar que, pese a que el Distrito Metropolitano de Quito tiene plena facultad para planificar, regular y controlar el tránsito dentro de su jurisdicción territorial, cuya competencia radica en la Secretaría de Movilidad y la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito, respectivamente, las mismas deben ser ejercidas en apego al marco jurídico nacional, que por orden Constitucional son jerárquicamente superiores a las disposiciones contenidas en Ordenanza Metropolitana.

Por lo expuesto, esta Secretaría considera importante impulsar la reforma planteada que implemente y acoja los cambios jurídicos contenidos en las disposiciones de carácter nacional y en la Resolución adoptada por la Corte Constitucional, y que clarifique además las competencias que en control administrativo de transporte terrestre son ejercidas por la Agencia Metropolitana de Tránsito y la Secretaría de Movilidad, con la observación planteada en el presente Informe; consecuentemente se emite **CRITERIO FAVORABLE** a la **ORDENANZA METROPOLITANA No. 0247, DE 11 DE ENERO DE 2008, REFORMADA MEDIANTE ORDENANZA METROPOLITANA No. 047, DE 15 DE ABRIL DE 2011, ORDENANZA METROPOLITANA No. 279, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012, ORDENANZA METROPOLITANA No. 362, DE 22 FEBRERO DE 2013, Y ORDENANZA METROPOLITANA No. 536, DE 31 DE MARZO DE 2014.**


Atentamente,



Rubén Darío Tapia Rivera
SECRETARIO DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Ticket # 2015-116292

CON COPIA:

	Nombre:	Sumilla:
Elaborado por:	Andrea Flores Andino	

Oficio N° 220 - AMT - AL - 2016
Quito, 11 MAY 2016

Licenciado
Eddy Sánchez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LA MOVILIDAD

Doctor
Gianni Frixone
PROCURADOR METROPOLITANO

SECRETARÍA GENERAL CONCEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
	HORA: 8:30
	16 MAY 2016
QUITO ALCALDÍA	FIRMA RECEPCIÓN: <i>[Firma]</i>
	NÚMERO DE HOJA: 11-h.

De mi consideración:

Con un cordial saludo muy respetuosamente en atención al oficio N° SG-1126 del 11 de mayo de 2016, me permito remitir el Informe N° 023-AL-AMT-2016 de fecha 12 de mayo de 2016, de la Asesoría Legal de la Agencia Metropolitana de Tránsito "(...) con respecto a la necesidad de incluir la disposición general cuarta, por lo que se solicita se proceda a la revisión de la misma a fin de que emitan observaciones respecto al análisis de la factibilidad de la inclusión de la disposición transitoria en mención.", en la reforma a la Ordenanza Metropolitana 0247, publicada en el Registro Oficial N° 295 de 14 de marzo 2008.

[Firma]
Fausto Miranda Lara
SUPERVISOR METROPOLITANO
AGENCIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO

ACCIÓN	FUNCIONARIO	FIRMA
Elaborado por:	Ab. José Sebastián Cornejo/Asesoría Legal	<i>[Firma]</i>
Revisado por:	Ab. Pablo Caiza/Coordinador de Gestión Legal	<i>[Firma]</i>
Aprobado por:	Ab. Johana Aguirre Avilés/Asesora Legal	

SECRETARÍA CONCEJALIA	RECIBIDO: <i>[Firma]</i>
	FECHA: 13/05/2016
	HORA: 12:45
EDDY SÁNCHEZ CUENCA CONCEJAL	FIRMA: <i>[Firma]</i>

INFORME N° 023-AL-AMT-2016

PARA: Ing. Fausto Miranda Lara
SUPERVISOR METROPOLITANO DE LA AMT

DE: Ab. Johana Aguirre Avilés
ASESORA LEGAL

ASUNTO: En el texto

FECHA: 12 de mayo de 2016

En relación a la Resolución adoptada por la Comisión de Movilidad en la sesión realizada el 11 de mayo de 2016, comunicada a esta Asesoría Legal mediante oficio N° SG-1126 del 11 de mayo de 2016, por el que solicita se remita un "informe amplio sobre el efecto de la disposición general cuarta (...), proporcionando información de la cantidad de expedientes administrativos desde la fecha que existe información en la dependencia a su cargo; y, señalando como opera la prescripción y caducidad para efectos de la aplicación de la norma" y criterio legal sobre el proyecto de Ordenanza Metropolitana reformatoria a las ordenanzas metropolitanas vigentes respecto al régimen sancionatorio; al respecto cúmpleme informarle:

NORMATIVA LEGAL:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 1.- "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...)"

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN – COOTAD

“Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;

- b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;*
- c) Planificar, construir y mantener la vialidad urbana;*
- f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;”*

El art. 57 literal a), señala: *“El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.”*

El art. 57 literal d), manifiesta: *“Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares.”*

“Art. 73.- Distritos Metropolitanos Autónomos.- Los distritos metropolitanos autónomos son regímenes especiales de gobierno del nivel cantonal establecidos por consideraciones de concentración demográfica y de conurbación, los cuales ejercerán las competencias atribuidas a los gobiernos municipales y las que puedan ser asumidas, con todos los derechos y obligaciones, de los gobiernos provinciales y regionales.”

“Art. 84.- Funciones.- Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:

- q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio;”*

“Art. 85.- Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano.- Los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne.”

“Art. 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.-

El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:

A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.”

“Art. 397.- Principio de tipicidad.- Constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico tipificadas como tales en la ley, siempre que la conducta tipificada y la sanción se ajusten a los principios de este Código, sus competencias y bajo los siguientes parámetros:

- 1. Que la sanción sea proporcional al hecho que se acusa;*
- 2. Que la sanción consista en una o más de las siguientes medidas:*

"Art. 30.5.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias:

- c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector;*
- d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón, y en las parroquias rurales del cantón;*
- p) Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las operadoras de transporte debidamente constituidas a nivel intracantonal;"*

Art. 72.- "Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos."

Art. 73.-" Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales o Metropolitanos, dentro de los ámbitos de sus competencias."

"Art. 74.- Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes:

- b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial bajo la modalidad de carga pesada y turismo, en todos los ámbitos;"*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

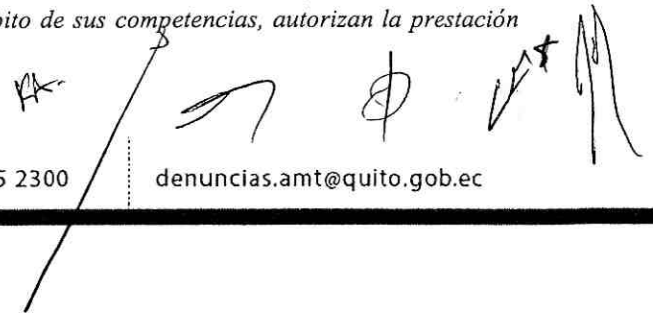
VIGESIMATERCERA.- Las contravenciones de tránsito, cometidas a partir del 7 de agosto del 2008, que se encontraren en trámite en los Juzgados correspondientes y que no hubieren sido impugnadas, se entenderán efectivamente cometidas, y por lo tanto se impondrán inmediatamente las sanciones pecuniarias correspondientes. Las boletas de citación constituirán título de crédito suficiente para que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realice el cobro de las multas que correspondan. En estos casos no operará prescripción alguna.

REGLAMENTO A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

"Art. 29.- Sin perjuicio de las competencias reservadas a la Agencia Nacional de Tránsito y a la CTE, los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señaladas en la Ley, una vez que las asuman de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas aplicables."

El Art 237, numeral 13, manifiesta que: *"Las multas impuestas por contravenciones de tránsito serán canceladas en las Unidades Administrativas, en los GADs o en los Bancos autorizados para el efecto."*

Art. 65.- Títulos habilitantes.- "Son los instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación



- e) *Que el usuario de la Habilitación Operacional reincida en prestar servicio de transporte público distinto al autorizado en el Permiso de Operación.*"

"Art.- 1.471.- Prohibición.- No podrán prestar transporte público de personas y carga en el Distrito Metropolitano de Quito, automotores de propiedad de personas naturales y jurídicas que no estén legalmente autorizadas por la EMSAT a prestar los referidos servicios."

"Art.- 1.471 (1) Operativos.- El Departamento de Fiscalización de Transporte de la EMSAT, conjuntamente con la Policía Nacional, planificará y ejecutará operativos permanentes de localización y detención de los vehículos que no cuenten con la Habilitación Operacional y Adhesivos de Identificación Municipal, emitidos por la EMSAT."

Se aprehenderán también aquellos vehículos que autorizados por la EMSAT o por el Consejo Provincial de Tránsito a operar en una parroquia rural del Distrito Metropolitano o en otras jurisdicciones cantonales, se encuentren prestando transporte público de personas, carga o bienes en la ciudad de Quito, según el caso"

Art I.471 (5).- "Los vehículos detenidos en los operativos realizados por la Policía Nacional conjuntamente con los fiscalizadores de la EMSAT, serán ingresados en los patios de retención vehicular de la EMSAT, hasta que esta, previo el procedimiento y sanción que dispone esta ordenanza, disponga la entrega del automotor."

"Art.- 1.473 (1).- Los socios o accionistas beneficiarios de una Habilitación Operacional, que incurran en las causales mencionadas en el artículo I. 466 (4), serán sancionados con:

- 1. Literales a), b) y c): suspensión de la habilitación operacional, hasta que se subsane la causa que generó la suspensión y se efectúe el pago de una multa equivalente al 50% de la remuneración básica unificada.*

La reincidencia se sancionará con el doble de las penas previstas en este numeral.

- 2. Literales d), e), y f): con la suspensión de la habilitación operacional hasta que se subsane la causa que generó la suspensión y se efectúe el pago de una multa equivalente a una remuneración básica unificada.*

La reincidencia dará lugar a la revocatoria definitiva de la habilitación."

El Art. 1473 (4).- "Los vehículos detenidos en las circunstancias mencionadas en el segundo inciso del artículo I. 472(5), serán retenidos por cinco días, y su propietario obligado a pagar una multa equivalente a una remuneración básica unificada;

La reincidencia será sancionada con el doble de las penas que dispone el inciso anterior."

ORDENANZA METROPOLITANA N° 536 REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA N° 247 SUSTITUTIVA DE LA SECCIÓN IV CAPÍTULO IX, TÍTULO II, LIBRE I DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE 31 DE MARZO DE 2014.

En su Art. 2, manifiesta: "Sustitúyase en el artículo I.474 (9) de la ordenanza metropolitana No. 247, la frase "el 50% de una remuneración básica unificada" por "el 10% de un salario básico unificado"

En su Art. 3, manifiesta: "A continuación de la disposición general décimo primera de la ordenanza metropolitana No 247, agréguese la siguiente disposición general:

citaciones por multas o infracciones a la Ley (...); 7. Recaudar los valores correspondientes a (...) multas impuestas por delitos y contravenciones de tránsito, (...).

RESOLUCIÓN N° 003-CNC-2014 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014

“Artículo 1.- Se ratifica que la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito y transporte público dentro del territorio cantonal a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, fue transferida de manera obligatoria y definitiva; contemplando modelos de gestión diferenciados y cronogramas de implementación, mediante la Resolución N° 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 712 de 29 de mayo de 2012, en cumplimiento del artículo 264 número 6, de la Constitución de la República; por tanto, la competencia no puede ser devuelta ni rechazada por ningún gobierno autónomo descentralizado municipal.”

RESOLUCIÓN No. A0006, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2013.

En su Art. 1, manifiesta que: *“En la Estructura Orgánica Funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Tránsito créese y agréguese la unidad de gestión estratégica desconcentrada denominada “Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Metropolitano de Quito” o por sus siglas “AMT”, dotada de plena autonomía administrativa, financiera y funcional, adscrita a la Secretaria de Movilidad, que ejerce las potestades y competencias previstas en esta Resolución.”*

El artículo 9 de la misma resolución establece respecto a la capacidad sancionatoria que *“en el ámbito de sus competencias, la Agencia Metropolitana de Tránsito, a través del órgano correspondiente, tendrá la potestad para sustanciar los procesos administrativos por las infracciones a las ordenanzas metropolitanas, así como para resolverlos e imponer las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente, cuando corresponda, respetando los principios del debido proceso”*

DISPOSICIONES GENERALES.-

“Primera.- Sucesión Jurídica.-

- 1. La Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito asumirá las competencias, atribuciones y facultades que hubiesen sido asignadas a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, en materia de control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y que consten en el ordenamiento previstas en el ordenamiento jurídico metropolitano. Para el efecto, la Gerencia General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMOP) emitirá la Resolución de delegación de competencias que corresponda, la que estará en vigencia hasta la emisión de las ordenanzas metropolitanas sustitutivas de la Ordenanza Metropolitana N° 247 de 14 de marzo de 2008 y de las demás ordenanzas en las que se haya previsto que la EPMOP ejerza el control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sin que dicho proceso se paralicen o se vean afectadas las labores de control.*

La Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito asumirá además las competencias, atribuciones y facultades que hubiesen sido asignadas a la Dirección Metropolitana de Control de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Secretaria de la Movilidad.”

- b) *El conductor o propietario del vehículo identificado como infractor por segunda vez será sancionado con una multa equivalente a la mitad de la remuneración básica unificada y el vehículo será retenido por tres días en el patio correspondiente.*
- c) *El conductor o propietario del vehículo identificado como infractor por tercera vez o más, será sancionado con una multa equivalente a una remuneración básica unificada y el vehículo será retenido por cinco días en el patio correspondiente. (...)*

En su Art. 19, manifiesta: “El órgano competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para efectuar el cobro y la administración de las multas originadas por falta contra la medida de regulación a la circulación vehicular será la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, hasta tanto se cree la Agencia Metropolitana de Control, que establecerá los procedimientos administrativos, legales y operativos pertinentes para su ejecución, pudiendo ejercer la potestad coactiva para el cobro de las multas.”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2013-007P-SM-2013, DE SEPTIEMBRE 30 DE 2013, EMITIDA POR EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

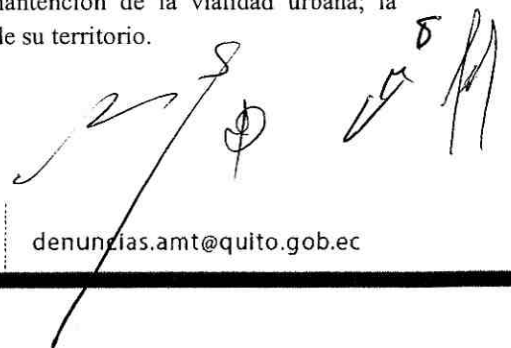
En su Art. 3 señala: “Trasladar a la AMT las responsabilidades y competencias que la Secretaria de Movilidad venía ejerciendo, a través de la Dirección Metropolitana de Control de Transporte Tránsito y Seguridad Vial que tienen que ver con operaciones de control de tránsito y transporte, la fiscalización y el transporte comercial, la seguridad vial e ingeniería de tránsito, el registro y la administración vehicular y los procedimientos sancionatorios sobre infracciones a las ordenanzas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial del Distrito Metropolitano de Quito, a excepción de las sanciones administrativas de operadoras de transporte público que las continuará realizando la Secretaria de Movilidad”

ANÁLISIS:

De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 1, manifiesta, que “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...)*”, que busca garantizar, por medio de la administración pública conforme lo señalan los Arts. 226 y 227, que en el mismo orden establecen para las instituciones estatales, organismos, dependencias y servidores públicos que integran la administración pública, ejercer de forma exclusiva las competencias y facultades que le otorguen la Constitución y la ley; teniendo como deber el coordinar acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados por la Norma Suprema a fin de poder brindar “*(...) un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”

Por lo que, a fin de dar pleno cumplimiento a los principios antes enunciados, es necesario hacer alusión a lo preceptuado en los artículos 264 y 266 de la norma constitucional, que determina como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales y metropolitanos el “*Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.*”; “*Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.*”; “*Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.*”

En concordancia normativa con la Constitución, el COOTAD en sus Arts. 55 literal b), c) f); 73; 84 literal q); 85; y, 130, determina como competencia exclusiva de los gobiernos distritales autónomos descentralizados el control sobre el uso y ocupación del suelo; la planificación, construcción y mantención de la vialidad urbana; la planificación, regulación y control del tránsito y transporte terrestre dentro de su territorio.



través de los organismos que para el efecto disponga y que resulta claro constituye la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito.

En ejercicio de las competencias aludidas, la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, ha expedido las ordenanzas enumeradas en este informe, en las que ha establecido sanciones administrativas ante infracciones o contravenciones cometidas contra medidas de restricción de circulación vehicular (Pico y Placa), mal uso del espacio público vial, prestación del servicio de transporte público sin permiso operacional, así como sanciones de habilitación operacional entre ellas la suspensión y revocatoria, sobre las cuales se considera:

1.- Uso del suelo por parte de vehículos privados.- Con respecto a ello, es necesario hacer alusión a lo dispuesto en la Ordenanza N° 0247, publicada en el Registro Oficial N° 295, de 14 de marzo de 2008, que en el Art. 1474 (9), manifiesta: “La EMSAT conjuntamente con la Policía de Tránsito, realizará operativos conjuntos para verificar el buen uso del suelo por parte de los conductores y propietarios de vehículos de propiedad privada y pública a quienes se les sancionará con el 50% de una remuneración básica unificada por contravenir las disposiciones municipales.”; en relación con lo establecido en la Ordenanza No. 0536 de 31 de marzo de 2014, misma que en el Art. 2, manifiesta: “Sustitúyase en el artículo I.474 (9) de la ordenanza metropolitana No. 247, la frase “el 50% de una remuneración básica unificada” por “el 10% de un salario básico unificado”

Cabe señalar que la Agencia Metropolitana de Tránsito, por esta infracción sustancia en total 3. 007 procesos administrativos sancionatorios desde los años 2013 a 2016, tal como se desprende del siguiente cuadro:

EXPEDIENTES POR MAL USO DE ESPACIO PÚBLICO VIAL

AÑO	2013	2214
AÑO	2014	703
AÑO	2015	64
AÑO	2016	26
		TOTAL: 3 007

2.- Pico y Placa.- De conformidad con la Ordenanza No. 0305 de 04 de marzo 2010, en su Art. 5, se indica, que se sustituya el artículo I.473 (4), por el siguiente: “Art. I.473 (4).- “Los propietarios de los vehículos que se encontraren circulando contraviniendo los planes de restricción y de regulación serán sancionados, a través del órgano competente del Distrito Metropolitano, por la comisión de la infracción administrativa, con una multa equivalente a la tercera parte de una remuneración básica unificada; en caso de reincidencia, por segunda ocasión, con una multa equivalente a la mitad de una remuneración básica unificada; y en caso de reincidencia, por tercera ocasión o más, con una multa equivalente a una remuneración básica unificada.”, en el mismo sentido la Ordenanza Metropolitana No. 001 de fecha 30 de mayo 2014, en su Art. 1 determina, sustitúyase el artículo I.473 (4), por el siguiente: Art. I.473 (4) “Los propietarios de los vehículos que circulen en contravención de los planes de restricción y de regulación serán sancionados, a través del órgano administrativo competente, por la comisión de la infracción administrativa, con una multa equivalente al 15% de un salario básico unificado; en caso de reincidencia, por segunda ocasión, con una multa equivalente al 25% de un salario básico unificado; y en caso de reincidencia, por tercera ocasión o más, con una multa equivalente al 50% de un salario básico unificado. En cualquier caso, alternativamente, se podrá pagar la sanción con trabajo comunitario de conformidad con la norma de aplicación respectiva que se emita para el efecto.

Los recursos recaudados por efecto de las multas aquí establecidas, se utilizarán preferentemente en la ejecución de obras tendientes a la construcción, mantenimiento y promoción de la movilidad no motorizada.”

Cabe señalar que la Agencia Metropolitana de Tránsito, por las infracciones cometidas contra títulos habilitantes sustancia en total 6000 procesos administrativos sancionatorios desde los años 2013 a 2016, tal como se desprende de los siguientes cuadros:

**EXPEDIENTES POR SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DE LA HABILITACIÓN OPERACIONAL
EN LA MODALIDAD DE CARGA LIVIANA**

POR SUSPENSIÓN:

AÑO	2013	0	TOTAL: 317
AÑO	2014	317	

POR REVOCATORIA:

AÑO	2013	29	TOTAL: 127
AÑO	2014	30	
AÑO	2015	68	

SUMA FINAL			TOTAL: 444
AÑO	2013	0	
AÑO	2014	444	

**EXPEDIENTES POR SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DE LA HABILITACIÓN OPERACIONAL
EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ESCOLAR**

POR SUSPENSIÓN:

AÑO	2013	0	TOTAL: 487
AÑO	2014	487	

POR REVOCATORIA:

AÑO	2013	0	TOTAL: 158
AÑO	2014	33	
AÑO	2015	125	

SUMAFINAL			TOTAL: 645
AÑO	2013	0	
AÑO	2014	520	
AÑO	2015	125	

Handwritten signatures and initials.

persona infractora"; "6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza;" "7, literal m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Esto nos lleva a determinar claramente que a las autoridades administrativas les corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, buscando que en el caso de la aplicación de infracciones se aplique en el sentido más favorable a la persona infractora, estableciendo la debida proporcionalidad, buscando garantizar el debido proceso y concluir el procedimiento sancionador con resolución motivada que, o bien confirme la infracción y su sanción o la declare inexistente; todo ello a fin de dar cumplimiento al derecho a la seguridad jurídica, determinado en el Art 82 ibidem que menciona: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 85 de la norma constitucional, que determina: "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...)"

Es por ello que en relación a la facultad normativa, establecido en el Art 240 de la Constitución, cuando expresa que: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...) Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales."

Siguiendo el mismo espíritu el Código Orgánico de Organización Territorial, en su art. 57 literal a), señala: "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.", en correlación con el Art. 57 literal d), manifiesta: "Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares."

De lo cual se desprende que en el ámbito sancionatorio, se tiene que seguir lo preceptuado en el Art. 397 ibidem mismo que expresa: "Principio de tipicidad.- Constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico tipificadas como tales en la ley, siempre que la conducta tipificada y la sanción se ajusten a los principios de este Código, sus competencias y bajo los siguientes parámetros: 1. Que la sanción sea proporcional al hecho que se acusa; 2. Que la sanción consista en una o más de las siguientes medidas: a) Sanciones pecuniarias de cuantía fija que oscilarán entre el diez por ciento de un salario básico unificado hasta cien salarios básicos unificados(...)"

Siempre y cuando se encuentre delimitada la responsabilidad de la infracción cometida tal como lo establece el Art. 398 de la norma en mención: "Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos. (...)"

Es preciso determinar de forma clara y precisa las sanciones pecuniarias que establecen las ordenanzas en mención, para ello, se debe aplicar la Ordenanza N° 536 que dispone en su artículo 2 "Sustitúyase en el artículo 1.474 (9) de la ordenanza metropolitana No. 247, la frase 'el 50% de una remuneración básica unificada' por 'el 10% de un salario básico unificado'.", en concordancia con la disposición Décimo Segunda que señala "Cuando las conductas previstas como infracciones administrativas en esta ordenanza se encuentren tipificadas como contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, en cuanto a la sanción pecuniaria, la autoridad metropolitana competente aplicará únicamente la establecida en el Código Orgánico Integral Penal"., lo cual concuerda plenamente con el Código Orgánico Integral Penal que ordena "Se considerarán exclusivamente como infracciones Penales las tipificadas

objeto de recursos hasta el 31 de diciembre de 2015, se resolverán aplicando únicamente la sanción pecuniaria establecida en el Art. 2 de la Ordenanza Metropolitana 0536 Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana 0247 de 31 de marzo de 2014, así como su Disposición General.

En cuanto a los procesos sancionatorios iniciados por suspensión de la habilitación operacional generados por no haber aprobado la revisión vehicular correspondiente a los años 2011 al 2014, del servicio de transporte terrestre comercial (Taxis, carga liviana, escolar e institucional), establecidos en la ordenanza 0247, publicada en el Registro Oficial N° 295 de 14 de marzo 2008, procedimientos administrativos sancionatorios que no han sido resueltos o han sido objeto de recurso de apelación, se resolverán aplicando únicamente la sanción pecuniaria establecido en el artículo I473 (1), núm. 1 y se archivarán siempre que se haya subsanado la causa que genero la suspensión.

De igual forma los procesos administrativos sancionatorios iniciados por suspensión de la habilitación operacional generados por la no presentación de documentos o datos que se solicitaron al titular de la habilitación, socio o accionista por parte del ente competente correspondiente a los años 2011 al 2014, establecidos en la Ordenanza 0247, publicada en el Registro Oficial N° 295 de 14 de marzo 2008, que no han sido resueltos o han sido objeto de recurso de apelación, se resolverán aplicando únicamente la sanción pecuniaria establecido en el artículo I473 (1), núm. 2, y se archivarán siempre que se haya subsanado la causa que se generó para cuyo efecto tendrá un plazo de 90 días para la presentación de documentos o datos solicitados, en el caso de no subsanar la causa que generó la suspensión, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre comercial.

Respecto a la prestación no autorizada de servicio de transporte terrestre de personas o carga establecidos en la Ordenanza 0247, publicada en el Registro Oficial N° 295 de 14 de marzo 2008, que no hubieren sido resueltos, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Metropolitana 0536, en su artículo 3, para el efecto la Agencia Metropolitana de Tránsito concederá facilidades de pago, que deberán ser reglamentadas de conformidad con sus competencias.”

Recomendaciones:

Remitir atento oficio al Presidente de la Comisión de la Movilidad, al Procurador Metropolitano, a fin de que tengan conocimiento, del sentido del informe, con respecto a la necesidad de incluir la disposición general cuarta, por lo que se solicita se proceda a la revisión de la misma a fin de que emitan observaciones respecto al análisis de la factibilidad de la inclusión de la disposición transitoria en mención.

Atentamente,

Ab. Johana Aguirre A.
ASESORA LEGAL
AGENCIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO

K. Aguirre/C. Abad/ E. Castillo/ E. Chaglla/ / J.Cornejo/ S.Jimenez/P.Caiza



2016-072387

SECRETARÍA GENERAL CONSEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
QUITO	HORA: 8:43
ALCALDÍA	16 MAY 2016
NÚMERO DE HOJA: -146-	FIRMA RECEPCIÓN: TP



PROCURADURÍA
METROPOLITANA

Expediente No. 2015-01925

Quito,

16 MAY 2015

Licenciado.

Eddy Sánchez C.

Concejal del Distrito Metropolitano de Quito.

Señor Concejal:

En atención al Oficio No. SG-1127 de 11 de febrero del 2016, recibido en esta Dependencia el mismo día a las 16:00 pm, cúpleme manifestar:

I. Competencia:

De conformidad con la Resolución A 004 de 12 de febrero de 2015 y el encargo efectuado por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante acción de personal No. 51-751 de 12 de enero de 2016, quien suscribe es competente, en calidad de Procurador Metropolitano encargado, para emitir el siguiente criterio.

II. Petición:

Mediante Oficio No. SG-1127 de 11 de febrero del 2016, recibido en esta Dependencia el mismo día a las 16:00 pm, suscrito por el Concejal Eddy Sánchez C., se manifiesta lo siguiente:

“La Comisión de Movilidad, (...), luego del análisis y discusión de las observaciones planteadas en el primer debate del proyecto de Ordenanza Metropolitana reformativa de las Ordenanzas Metropolitanas vigentes, respecto al Régimen Sancionatorio aplicado a las personas que desarrollan actividades de transporte de personas y bienes (Ordenanza No. 0247, sancionada el 11 de enero (...) de 2008; Ordenanza No. 279, sancionada el 7 de septiembre de 2012; Ordenanza No. 362, sancionada el 22 de febrero (...) de 2013; y, Ordenanza No. 536, sancionada el 31 de marzo (...) de 2014), resolvió solicitar a usted, emita de manera urgente el informe y criterio legal respecto del proyecto que acompaño, fundamentado si éste cumple con lo [ordenando] en la Sentencia No. 025-16-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional el 06 de abril de 2016.”. (Las negrillas me pertenecen).

III. Antecedentes:

1) Mediante Oficio No. SG-1619 de 11 de julio de 2015, recibido en el Despacho a mi cargo el mismo día, el Dr. Mauricio Bustamante Holguín, en ese entonces, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, solicita a Procuraduría Metropolitana que emita un informe y criterio legal sobre el *“proyecto de Ordenanza Metropolitana reformativa de las Ordenanzas Metropolitanas vigentes, respecto del Régimen Sancionatorio aplicado a las personas que desarrollan actividades de transporte de personas y de carga”*.



PROCURADURÍA
METROPOLITANA

Expediente No. 2015-01925

- 2) Mediante Oficio No. 150419-ES-DMQ de 12 de agosto de 2015, recibido en el Despacho a mi cargo el día 13 del mismo mes y año, el Concejal Eddy Sánchez, solicita la emisión del informe de Procuraduría Metropolitana detallado en el punto anterior.
- 3) Mediante Oficio s/n, dictado dentro del expediente interno 2015-01925, el día 20 de agosto de 2015, el Dr. Gastón A. Velásquez Villamar, en ese entonces Procurador Metropolitano, en lo principal manifiesta que con la finalidad de fundamentar adecuadamente el proyecto se debe contar con los informes de la Secretaría de Movilidad y Agencia Metropolitana de Tránsito del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, asimismo se realizan 13 recomendaciones al proyecto.
- 4) Mediante Memorando No. 2207-2015-AL-AMT de 08 de septiembre de 2015, la Abogada Johana Aguirre Avilés, en su calidad de Asesora Legal de la Agencia Metropolitana de Tránsito, dirigido al señor Fausto Miranda Lara, en su calidad de Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Tránsito, emite su criterio respecto de la necesidad de plantear el proyecto de Ordenanza.
- 5) Mediante Oficio SM-2433/15 de 08 de octubre de 2015, el señor Rubén Darío Tapia Rivera, en su calidad de Secretario de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (MDMQ), pone en conocimiento del Secretario General del Concejo Metropolitano sus observaciones y criterio respecto del proyecto normativo propuesto.
- 6) Mediante Oficio No. 16-068-ES-DMQ de 10 de febrero del 2016, recibido en esta Dependencia el día 11 del mismo mes y año, suscrito por el Concejal Eddy Sánchez C., pone en conocimiento de ésta Procuraduría Metropolitana los informes detallados en los dos puntos anteriores.
- 7) Mediante Oficio s/n de 24 de febrero del 2016, dictado dentro del expediente No. 2015-01925, el Despacho a mi cargo, emite criterio legal favorable para que el Proyecto de Ordenanza Metropolitana que reformaría las Ordenanzas Metropolitanas vigentes, respecto al Régimen Sancionatorio se debata en el Concejo Metropolitano de Quito.
- 8) Mediante Sentencia No. 025-16-SIN-CC, dictada el 06 de abril del 2016, dentro del Caso No. 0047-14-IN, respecto de la acción pública de inconstitucionalidad, propuesta por la Compañía de transporte TRANSBYGU S.A. y UNIVALLE, se manifiesta, en lo principal lo siguiente:
- “Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quito a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un término de 30 días, adecue las sanciones dirigidas al principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones, previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República y lo dispuesto en la presente sentencia, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.”*
- 9) Mediante Oficios s/n de 04 de mayo de 2016, dictado dentro del expediente No. 2015-00031, ésta Procuraduría Metropolitana, informó al Concejal Eddy Sánchez y a la Secretaría del Concejo



PROCURADURÍA
METROPOLITANA

Expediente No. 2015-01925

Metropolitano de Quito respecto de la Sentencia No. 025-16-SIN-CC de 06 de abril de 2016 de la Corte Constitucional.

10) El proyecto normativo propuesto fue debatido en primer debate por el Concejo Metropolitano el día 5 de mayo del presente año.

IV. Criterio:

1) En referencia al alcance de los efectos de la Sentencia No. 025-16-SIN-CC, del 06 de abril del 2016, dentro del Caso No. 0047-14-IN, respecto de la acción pública de inconstitucionalidad, propuesta por la Compañía de transporte TRANSBYGU S.A y UNIVALLES, tómesese en cuenta:

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) el 10 de agosto del 2014, tácitamente se derogaron aquellas disposiciones que se le contraponen (Disposición Derogatoria Vigésimo Sexta); lo cual ha sido observado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (MDMQ) desde el 15 de julio del año 2014, esto es antes de la efectiva vigencia del COIP; sin perjuicio de aquello, el Concejo Metropolitano de Quito ha iniciado la depuración expresa del Art. I.473 (2) de la Ordenanza Metropolitana No. 247, sancionada el 11 de enero del 2008 y el numeral 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza Metropolitana No. 047, sancionada el 15 de abril del 2011, declarados inconstitucionales en la antes dicha Sentencia Constitucional.

Los artículos 95 y 96 de la LOGJCC establecen los efectos de las sentencias provenientes de una acción de inconstitucionalidad, como en el caso de la Sentencia No. 025-16-SIN-CC de 06 de abril de 2016 de la Corte Constitucional del Ecuador, lo cual, en lo pertinente, es que las mismas **producen efectos generales hacia el futuro**. Es potestad de la Corte Constitucional que **de manera excepcional** retrotraiga los efectos de la sentencia, pero en el caso que se analiza no se encuentra que la Corte Constitucional Ecuatoriana haya hecho uso de tal potestad.

Del proyecto de Ordenanza puesto en nuestro conocimiento, se encuentra que el contenido de los Artículos 6 y 9 cumplen con el numeral 3 de la Sentencia No. 025-16SIN-CC de 06 de abril de 2016, dictada dentro del Caso No. 0047-14-IN por la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que los mencionados artículos, en el caso de que el proyecto normativo sea aprobado por el Concejo Metropolitano de Quito, respectivamente, depurarían expresamente del sistema normativo metropolitano el Art. I.473 (2) de la Ordenanza Metropolitana No. 247, sancionada el 11 de enero del 2008; y, el numeral 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza Metropolitana No. 047, sancionada el 15 de abril del 2011.

2) Respecto del proyecto normativo propuesto, consideramos que se debería eliminar su Disposición General Cuarta, puesto que implica una falta al derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso, constitucionalmente reconocidos (numeral 9 del artículo 11, artículo 76 y artículo 82 de la



PROCURADURÍA
METROPOLITANA

Expediente No. 2015-01925

CRE), ya que la imposición de sanciones, en todos los casos, deben observar el procedimiento correspondiente y derivarse de una Resolución motivada que se deprenda del mismo.

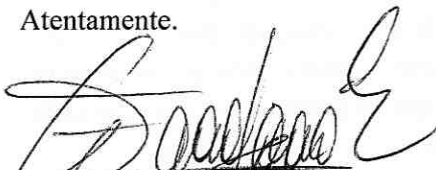
Estos procedimientos y Resoluciones deben ser emitidos por la autoridad competente dentro de los plazos y términos señalados por la norma vigente, en aplicación de su potestad resolutoria y sancionatoria específica, observando, además, los límites de las sanciones a imponerse, guardando concordancia con el COOTAD y el COIP.

Ésta Procuraduría Metropolitana emite **criterio legal favorable** al Proyecto de Ordenanza Metropolitana reformativa de la Ordenanza Metropolitana No. 0247 de 11 de enero de 2008, reformada mediante Ordenanza Metropolitana No. 047, de 15 de abril del 2011; Ordenanza Metropolitana No. 279, de 7 de septiembre de 2012; Ordenanza Metropolitana No. 362, de 22 de febrero de 2013.

La oportunidad, mérito y conveniencia sobre las decisiones que se tomen en este caso son de competencia de las autoridades responsables del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Con sentimiento de distinguida consideración.

Atentamente.



Dr. Gianni Frixone Enríquez.
Procurador Metropolitano (e).

CC. Abogada
María Elisa Holmes Roldós
Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Adjunto expediente completo.

BAG.